

# REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### **VISTOS:**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019, y, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de percibir y otros derechos que estima correspondientes.

## I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, se alega que 
JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, laboró en el Sistema Estatal de Radio y Televisión 
(SERTV), como servidor público permanente desde el 12 de noviembre de 2012, 
de forma continua y ejemplar, desempeñando el cargo de Conductor de Vehículos

111

I, con la posición No.1082; devengando un salario mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), hasta el día 2 de octubre de 2019, cuando fue notificado de la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General de la Institución, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento.

Al respecto, el actor señaló que, la emisión del acto acusado, infringió de forma directa los Derechos que le asistían de ser sometido a un Proceso Disciplinario, en donde se le brindara la oportunidad de defender sus intereses, en contra de cualquier acusación formulada por la supuesta comisión de faltas disciplinarias que justificaran su destitución.

Al profundizar en sus pretensiones, quien Demanda, indicó que la Autoridad Nominadora, se fundamentó en su facultad discrecional para proceder con su destitución, sin tomar en consideración que tanto la Ley 9 de 1994, así como el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), establecido en el Resuelto No.001 de 16 de enero de 2007, emitido por la Junta Directiva de la Institución, contiene un listado de las faltas disciplinarias que pueden generar la remoción de los servidores permanentes de la Entidad, siendo evidente que, tales normas contemplan además, el requisito de adelantar un Proceso de carácter Administrativo, para determinar si procede, o no, la destitución del funcionario.

De igual forma, se argumenta que, la Resolución acusada carece de motivación jurídica, pues, no contiene las razones que justifican la destitución del Demandante, mucho menos se le imputaron cargos disciplinarios que aludieran a la comisión de alguna falta, considerando así el actor que, la orden impartida deviene en ilegal y arbitraria, infringiendo además, el Debido Proceso, pues, se limitó el Derecho que le asistía de participar activamente en la Investigación.

Por las razones expuestas, **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, considera que su remoción del cargo es contraria a Derecho, pues, a su criterio, se ha emitió una decisión carente de fundamento jurídico, en donde se omitió el desarrollo de un

Proceso Disciplinario que garantizara el ejercicio de una Legítima Defensa, motivos por los cuales, solicita que la misma, sea revocada y, se acceda al resto de sus pretensiones.

# II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Del análisis del Expediente, se observa que, a juicio del Demandante, la emisión de la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, han vulnerado las siguientes normas:

- A. Los siguientes artículos del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018: artículo 161, sobre la destitución de los servidores públicos; artículo 162, sobre el Informe de Investigación; artículo 127, sobre el retiro de los servidores públicos de la Administración Pública y, el artículo 153, sobre la prescripción de las Investigaciones inherentes a las faltas administrativas;
- B. Los siguientes artículos de la Ley 38 del 2000, que regula el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales: artículo 34, sobre los Principios con que se deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas; el artículo 155, sobre la motivación de los Actos Administrativos y, el numeral 5 del artículo 91, el cual trata sobre la notificación personal de las Resoluciones;
- C. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, mediante el cual se reglamentó la Ley No.9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa": artículo 172, sobre la aplicación de sanciones como un resultado del Proceso Disciplinario y, el artículo 182, sobre la correcta aplicación de sanciones disciplinarias;

- D. Los siguientes artículos del Reglamento Interno de Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), contenido en el Resuelto No.001 de 16 de enero de 2007, emitido por el Consejo Directivo de la Entidad: artículo 120, sobre la destitución de los trabajadores; el literal "d" del artículo 130, sobre la aplicación de la destitución, como una sanción disciplinaria; la sección referente a las faltas de máxima gravedad, contenidas en el numeral 6, del artículo 134; el artículo 135, sobre la Investigación por faltas disciplinarias; el artículo 136, sobre la Investigación Sumaria y, el artículo 137, sobre el Informe de Investigación y,
- E. Los siguientes artículos de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas": el artículo 1, sobre los Derechos que gozan los trabajadores que padecen de enfermedades crónicas; el artículo 2, sobre prohibición de destituir a trabajadores que padezcan enfermedades crónicas y, el artículo 4, sobre la destitución de trabajadores amparados en la Ley.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 40 a 46 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por la Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), contenido en la Nota No.SERTV/DG/DAL/140-2020 de 16 de marzo de 2020, referente a la emisión del Acto Administrativo demandado, en donde señala que JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, no pertenecía a la Carrera Administrativa, por lo que su remoción del cargo, quedaba sometida a la facultad discrecional que le asistía a la Institución.

Se indicó además, que la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, es clara al establecer que la estabilidad en el cargo, a la cual refiere el actor, es un privilegio que acompaña a los servidores públicos que hayan ingresado a sus funciones producto de un concurso de méritos o, algún proceso

de selección para tal fin, por lo que, según el referido cuerpo legal, la posición laboral del Demandante estaba sujeta a la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora.

Se refutan, además, los señalamientos que realizó el actor, referentes al padecimiento de enfermedades crónicas, pues, no consta dentro del Historial Laboral que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución que, JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, se mantuviera bajo algún tipo de tratamiento médico debido a dolencias incurables, tal y como lo requiere la Ley.

En este sentido, nos corresponde, además, transcribir un extracto medular del sustento jurídico que alegó la Entidad Demandada:

"(...)

Es decir, se aplica expresamente al servidor público por las causales establecidas y por el uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, por consiguiente, no aplica al señor JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, toda vez que la decisión de dejar sin efecto en nombramiento del señor JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, se hizo producto de la facultad discrecional que ha sido otorgada por Ley a la autoridad nominadora de nombrar y remover al personal que no posee estabilidad en el cargo, entendiéndose el cargo del Sr. Best de libre remoción y nombramiento al no acreditarse la estabilidad laboral por amparo de un régimen de carrera, ni comprobarse que su nombramiento haya sido producto de un concurso por méritos y no certificar que padece de una enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva que produzca discapacidad laboral que le otorgue un fuero por enfermedad, ni que está amparada por ninguna Ley especial que le concediera la estabilidad en el cargo, según lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia."

(...)" (Cfr. pág. 43)

# IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.426 de 22 de febrero de 2022, visible a fojas 80 a 95 del Expediente Judicial, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Considera oportuno señalar que, se opone a los argumentos expresados por el recurrente, pues, en el acto acusado, no se aprecian infracciones al Debido Proceso, toda vez que, para desvincular a JOSÉ ARIEL BEST PRINCE de su cargo laboral, no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o, el agotamiento de algún Proceso Disciplinario, en vista que, al sustentarse la decisión emitida por la Autoridad Nominadora, en la facultad discrecional que le asiste, únicamente era suficiente notificarle a las partes la Resolución emitida y, permitirles ejercer el Derecho a la Legítima Defensa, como en efecto ocurrió.

En atención a lo anterior, el Procurador de la Administración indicó que, la potestad discrecional que le asiste a la Autoridad Nominadora, es aquella facultad que le permite decretar la remoción de aquellos servidores públicos que no se encuentren amparados por alguna Ley especial o, que formen parte de la Carrera Administrativa, por este motivo, al ser **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, un funcionario de libre nombramiento y remoción, la Entidad Demandada actuó conforme a Derecho.

En cuanto a las acusaciones relacionadas con la enfermedad crónica que padece el Demandante, se indicó que, no se aportaron elementos que certificaran la existencia de dichas dolencias y que impidieran el desarrollo de sus funciones laborales, según lo establece la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas".

Lo anterior se sustenta, pues, previo a la emisión de la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, y, al momento de tramitarse el Recurso de Reconsideración incoado en contra de dicho acto, consta que **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, no remitió al Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), documentos originales emitidos por Médicos Especialistas que, acreditaran una condición crónica física o mental, lo que constituye un

requisito indispensable para lograr el reconocimiento de un fuero laboral por enfermedad.

En este sentido, alega el Procurador que, no es suficiente que el ciudadano que se considera afectado físicamente alegue un padecimiento crónico, al contrario, es su deber demostrarlo en debida forma, tal y como se dispone en la Ley.

Con referencia a la reclamación inherente al pago de salarios caídos, se indica que el Estado panameño únicamente puede reconocer Derechos de los trabajadores cuando se encuentren expresamente establecidos en la Ley, situación que en la actualidad no se encuentra regulada en alguna norma, por lo que solicita sea desestimada la pretensión del actor, objetándose además las pruebas alegadas.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante la Vista Fiscal No.792 de 22 de abril de 2022, el Procurador de la Administración, reiteró los descargos efectuados en la Vista Fiscal No.426 de 22 de febrero de 2022, sin mayores variantes, manifestando que, durante la actividad probatoria la parte recurrente no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión. (Cfr. Fojas 104 a 107).

Por su parte, el apoderado judicial de JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, no presentó Alegatos de Conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales de rigor y, encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

#### **COMPETENCIA**

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, en su calidad de ex servidor del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el caso que nos ocupa, el recurrente es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular contenido en la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), así como su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimado.

Por otro lado, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), expidió el Acto Administrativo demandado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada, en ejercicio del rol dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

# ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la parte demandante y la demandada, los mismos serán analizados, de la manera siguiente.

En el Proceso bajo examen, el Demandante solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión

(SERTV), al considerar que la destitución de **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, infringió las normas que regulan el Debido Proceso, pues, el ex servidor público era un funcionario permanente, con padecimientos físicos y, en orden de proceder con su remoción del cargo, se debió tramitar un Proceso Disciplinario en el que se le permitiera ejercer su Derecho a la Legítima Defensa, pues, a su criterio, mantenía la estabilidad en el cargo y, se encontraba bajo la protección de un fuero laboral por enfermedad.

Al momento de exponer las infracciones en que, se considera incurrió la Entidad Demandada, se indica que específicamente se violentó el Texto Único de la Ley No.9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, toda vez que, el señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, era un funcionario que gozaba la estabilidad en el cargo, por lo que no le asistía a la Autoridad Nominadora la facultad para removerlo de su posición laboral.

Al respecto, indicó el actor que el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), se encontraba en la obligación de notificarle sobre el trámite de una Investigación Disciplinaria en su contra para poder presentar sus descargos, sin embargo, la Institución procedió a su destitución sin hacer constar la existencia de algún tipo de Proceso que originara tal medida, por lo que considera que la orden acusada es ilegal y, carece además, de fundamento jurídico, al ordenarse su remoción del cargo sin una causal debidamente justificada.

Adicional a lo descrito, un motivo fundamental que, a criterio del Demandante, afectó de forma directa sus Derechos, lo ha sido la infracción al Reglamento de Trabajo del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), el cual se encuentra contenido en el Resuelto No.001 de 16 de enero de 2007, emitido por el Consejo Directivo de la Entidad, toda vez que, en el mismo se establece la necesidad de entablar un Proceso Disciplinario para poder aplicar una sanción a los trabajadores de la Institución pública; procedimiento que fue omitido.

De igual forma, se argumentó que el ex funcionario, se encontraba amparado bajo el fuero laboral por enfermedad, al estar sujeto a la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas", toda vez que la Institución, debió considerar la serie de enfermedades crónicas que padecía (Hipertensión y Diabetes) y, que fueron ignoradas al momento de emitirse el acto acusado.

Una vez expuestas las consideraciones que según JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, fundamentan su pretensión, es nuestro deber proceder con el estudio del Expediente Administrativo remitido a esta Superioridad como material probatorio, a fin de verificar si se han dado las infracciones denunciadas.

Al respecto, se aprecia a foja 7, de la referida constancia procesal que, JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, ingresó a laborar en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), el día 12 de noviembre de 2012, como Conductor de Vehículos I, en donde se desempeñó de forma permanente, hasta que fue removido de sus funciones.

Consta, además, que la destitución del Demandante, fue decretada el 26 de septiembre de 2019, cuando la Directora General de la Entidad demandada, emitió la Resolución Administrativa No.049-2019, mediante la cual se ordenó remover y desvincular de la Administración Pública a JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, de su posición como Conductor de Vehículos I. (Foja 63 a 64 del Expediente Administrativo).

Dicha decisión fue recurrida y, en consecuencia, la Directora General de la Institución emitió la Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, argumentándose en dicho acto que, la decisión de destituir a **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, se fundamentó en la potestad discrecional que le asiste a la Autoridad Nominadora; ello, en adición a que, en el Historial de Recursos Humanos del Demandante, no existe constancia

alguna del padecimiento de enfermedades crónicas que le impidieran ejercer sus funciones; tampoco se evidenciaron las Certificaciones Médicas que exige la Ley, para demostrar los padecimientos médicos de aquellas personas que pretendan ser consideradas bajo la protección del fuero laboral por enfermedad. (Foja 55 a 59 del Expediente Administrativo).

Una vez expuestos los hechos descritos y, tomando en cuenta que, el actor ha acusado al Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), de haber quebrantado el Debido Proceso, al emitir una Resolución Administrativa que carece de sustento legal y, en donde se omitió además, tomar en cuenta el padecimiento de enfermedades crónicas que, garantizaban su estabilidad laboral; es necesario, a modo de docencia, traer a colación el concepto de permanencia de los servidores públicos, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se adoptó el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, siendo importante transcribir específicamente los numerales 36 y 37 del artículo 2, que señalan:

"Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

1. ...

**36. Puestos públicos.** Son las diferentes posiciones en la estructura del personal del Estado.

Los puestos públicos son de dos clases:

- 1. Puestos públicos permanentes.
- 2. Puestos públicos temporales.
- **37. Puesto público permanente**. Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una **necesidad constante** de servicio público."

(El resaltado es nuestro)

Como punto de partida, debemos indicar que la norma citada sostiene que un puesto público permanente es aquella plaza laboral que consiste en la necesidad constante de cubrir una posición, en la estructura de personal del Estado, pero ello no quiere decir que dicha permanencia, le otorgue al funcionario público la estabilidad laboral que únicamente puede ser adquirida mediante el

ingreso a la Carrera Administrativa, a través de las normas de reclutamiento y selección para tal fin o, mediante el amparo de algún tipo de fuero laboral.

Lo anterior, deja en evidencia que, al no existir constancias que certifiquen que JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, pertenecía a la Carrera Administrativa, resulta claro que no le asiste aquella estabilidad laboral que únicamente corresponde a los funcionarios que han sido seleccionados mediante un concurso de méritos, a través de un Proceso de ingreso, establecido por mandato legal.

De igual forma, es nuestro deber abordar la facultad que posee el Ente Nominador de remover libremente a los funcionarios que no pertenezcan a la Carrera Administrativa o, que no se encuentren amparados bajo algún fuero especial. En este sentido, es necesario mencionar la doctrina inherente a este concepto, a fin de comprender su alcance, para ello citaremos lo señalado en el Diccionario de Derecho Administrativo, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>1</sup>, en donde se describen los Actos Discrecionales de la siguiente forma:

"Actos Discrecionales. I. El acto discrecional se presenta en el Derecho Administrativo derivado del ejercicio de una atribución expresa. Es el Acto Administrativo que tiene su fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano ejecutor un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, cuándo debe obrar, cómo y cuál va a ser el contenido de su actuación. Como dice Bonnard: `el poder discrecional consiste en la apreciación dejada a la administración para decidir lo que es oportuno hacer'."

(El resaltado es de la Sala)

En concordancia con esta definición, resulta apropiado citar el artículo 8 del Resuelto No.001 de 16 de enero de 2007, el cual contiene el Reglamento de Trabajo del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), el cual señala:

"ARTICULO 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA. El Director General, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa del Sistema Estatal de Radio y Televisión y delegará en las Unidades Administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley."

(El resaltado es de la Sala)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diccionario de Derecho Administrativo. (Segunda Edición, 2014). Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 8.

De la norma en comento se desprende que, el Director General de la Entidad Demandada, en su condición de Jefe Superior, tiene la facultad plena para destituir a los funcionarios subalternos que carezcan de la estabilidad reconocida por alguna Ley o fuero especial, razón por la que, al motivarse la Resolución impugnada en debida forma, con las citas del fundamento jurídico por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, no se observa que, en este sentido, han concurrido elementos que puedan generar la ilegalidad de dicho acto.

Superado este aspecto, es importante analizar la acusación que de forma reiterada realizó el actor, referente a la omisión del contenido de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, "Sobre la protección laboral para personas con enfermedades crónicas", lo que a su criterio, es un motivo para declarar la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, pues, JOSÉ ARIEL BEST PRINCE manifestó sufrir de serias enfermedades crónicas que, según lo alega, fueron oportunamente informadas a sus Superiores Jerárquicos e, ignoradas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), al momento en que se le desvinculó del cargo.

Ante tales señalamientos, se hace necesario citar una serie de artículos del referido cuerpo legal (Ley 59 de 2005), relacionados con el alcance del fuero por enfermedad; la definición de enfermedades crónicas y, el modo de acreditarlas ante la Autoridad Nominadora, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

(El resaltado es de la Sala)

"Artículo 2. ....

**Parágrafo.** Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

 Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida."

(El resaltado es de la Sala)

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa previa en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

(El resaltado es de la Sala)

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."

(El resaltado es de la Sala)

Tomando como base las normas citadas, es nuestro deber determinar si efectivamente, JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, acreditó en debida forma que, padecía de las enfermedades crónicas alegadas, tal como lo prevé la Ley, para lo cual, nos remitiremos nuevamente, al análisis de las constancias administrativas incorporadas al Proceso, mediante el Auto de Pruebas No.206 de 22 de marzo de 2022. (Fojas 97 a 99 del Expediente Judicial).

Así las cosas, al observar el historial que reposa en la Dirección de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), no se aprecian elementos que demuestren que JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, le hubiese hecho saber a sus empleadores que, se encontraba bajo el tratamiento constante por padecer de enfermedades crónicas, por lo que, en este sentido, resulta evidente que la Autoridad Nominadora, no tenía conocimiento sobre la existencia de la referida condición médica, debidamente acreditada en su historial laboral.

Inclusive, se aprecia a foja 45 del Expediente Administrativo la gestión realizada por la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Nominadora, quienes se trasladaron a las Instalaciones del Complejo Hospitalario de la Caja de

Seguro Social, ubicada en Tocumen, Ciudad de Panamá, con el fin de verificar las atenciones que recibió **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, en dicha Entidad Médica; en donde si bien es cierto, la Médico encargada de su tratamiento, afirmó que, el actor es paciente de la Policlínica, dicha conversación se revistió de un carácter informal, lo que de ninguna manera puede reemplazar las certificaciones que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, citado en párrafos superiores, el cual se explica por sí solo.

Con relación a esta materia, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido un criterio reiterado, en donde expone de forma concisa, cómo se deben demostrar la existencia de enfermedades crónicas; por ello citaremos la Sentencia emitida el 29 de diciembre de 2021², por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual señala:

"(...)

De lo anterior se colige que no tiene sustento lo afirmado por el demandante, en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, puesto que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.

Y mientras esta comisión no expida tal certificación o no sean presentadas las dos certificaciones ante la entidad antes de su destitución o como elementos de prueba en el Recurso de Reconsideración, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso no se aportó las dos certificaciones médicas de especialista idóneo y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor Héctor Florez Fassio, ya que no ingresó a su cargo mediante un concurso de mérito. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en la Resolución 523 de 26 de marzo de 2012, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros, razón por la cual no prospera los cargos endilgados de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018.

(...)" (El resaltado es de la Sala).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia emitida el 29 de diciembre de 2021, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra del Decreto de Personal No.310 de 5 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende un elemento crucial que omitió el Demandante y, es que, para que procediera la protección del fuero laboral, la enfermedad crónica que se alegaba, debió estar debidamente acreditada mediante la Certificación otorgada por Médicos Especialistas y, le correspondía al actor remitir dicha documentación a la Autoridad Nominadora, antes de emitirse la orden de despido del servidor público o, mediante pruebas que se adjuntaran al Recurso de Reconsideración, siendo evidente que, en el negocio jurídico bajo análisis, quien Demanda, no incorporó la existencia de tales certificaciones, mucho menos demostró haberle informado al Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), sobre el padecimiento de enfermedades crónicas, previo a su destitución; tampoco se acompañó con tal documentación, el Recurso de Reconsideración presentado el 7 de octubre de 2019, (fojas 60 a 62 del Expediente Administrativo).

Superado lo anterior, nos corresponde pronunciarnos a la reclamación que realizó el Demandante referente al pago de los salarios caídos, tenemos que el mismo no resulta viable, pues, tal como se ha expuesto por esta Superioridad en reiterada jurisprudencia, para que dicho Derecho pudiese ser reconocido, el mismo debió estar expresamente establecido en una Ley, lo cual no es la realidad en el caso que nos ocupa, por lo que tal pretensión carece de sustento jurídico.

Así las cosas, tenemos que, del análisis expuesto, únicamente se evidencia que JOSÉ ARIEL BEST PRINCE, no acreditó en debida forma que padecía de enfermedades crónicas, tal como se exige en la Ley, así como en la jurisprudencia transcrita, por lo que sus acusaciones carecen de sustento, aunado al hecho que, no logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, razón suficiente para no acceder a las pretensiones descritas en la Demanda.

#### **VII. PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y

por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) de Panamá, mediante el cual se decretó la destitución de **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019, y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones de la Demanda.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MAGISTRADA

KATIA ROSAS SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 30 DE anso DE 20 23

ALAS 8:35 DELA MO

ara notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 97 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la foroll
de hoy le de gnesso de 20 23
SECRETARIA .
400 Marian

Charle ( 14 - 25)